



Quito, D. M., 19 de mayo de 2017

SENTENCIA N.º 155-17-SEP-CC

CASO N.º 1563-12-EP

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

I. ANTECEDENTES

Resumen de admisibilidad

El señor Pedro Marcelo Carrillo Ruiz en calidad de director nacional de asesoría jurídica de la Policía Nacional y delegado del ministro del Interior, presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia dictada el 28 de agosto de 2012, por el juez temporal duodécimo de lo civil del cantón Baba, dentro de la causa N.º 0271-2012.

La Secretaría General de la Corte Constitucional, para el período de transición, certificó que de conformidad con lo establecido en el segundo inciso del cuarto artículo innumerado agregado a continuación del artículo 8 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, que en referencia a la acción N.º 1563-12-EP, no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.

De conformidad con lo establecido en los artículos 25 y 27 del Régimen de Transición de la Constitución de la República, el 6 de noviembre de 2012, fueron posesionados los jueces y juezas de la Primera Corte Constitucional ante la Asamblea Nacional.

Mediante providencia del 17 de mayo de 2013, la Sala de Admisión conformada por los jueces constitucionales Wendy Molina Andrade, Patricio Pazmiño Freire y Manuel Viteri Olvera, admitió a trámite la acción extraordinaria de protección N.º 1563-12-EP.

Por medio de la providencia dictada el 13 de noviembre de 2014, la jueza constitucional sustanciadora, Tatiana Ordeñana Sierra, avocó conocimiento de la acción signada con el N.º 1563-12-EP.

El 5 de noviembre de 2015, se posesionaron ante el Pleno de la Asamblea Nacional los jueces constitucionales Pamela Martínez Loayza, Roxana Silva Chicaíza y Francisco Butiñá Martínez, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 432 y 434 de la Constitución de la República del Ecuador.

Mediante la Resolución N.º 004-2016-CCE del 8 de junio de 2016, adoptada por el Pleno del Organismo, se designó a la abogada Marien Segura Reascos como jueza constitucional, y se dispuso que todos los procesos que se encontraban en el despacho del juez constitucional, Patricio Pazmiño Freire, pasen a conocimiento de la referida jueza.

Decisión judicial impugnada

Sentencia dictada el 28 de agosto de 2012, por el Juzgado Décimo Segundo de lo Civil y Mercantil de los Ríos:

Baba 28 de agosto de 2012 (...) PRIMERO.- Este órgano jurisdiccional es competente para conocer y resolver la acción propuesta por lo impuesto en el ordinal dos del Art. 86 de la Constitución de la República del Ecuador en armonía con el Art. 7 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional vigente (...) QUINTO.- En mi calidad de Juez Constitucional conforme las normas invocadas en el numeral primero, me permito realizar el siguiente análisis jurídico: en virtud de los documentos obrantes del expediente: El presente caso se divide en dos momentos ilegítimos. 1.- El accionante por haber faltado a sus labores policiales el día 4 de noviembre del 2004, ha sido sancionado disciplinariamente mediante memorando No. 2004-2481-P1-CP8, por el señor Coronel Oswaldo Cherrez de la Cueva, con 9 días de arresto al interior de las instalaciones del INDA, fundamentando esta acción en el Art. 60 y 61 numerales 5 y 8 del Reglamento de Disciplina de la Policía Nacional, normas totalmente inaplicables entre sí (...) el oficial sancionador debió fundamentar su memorando en el Art. 59 y 60 numeral 31, del mismo cuerpo legal (...), vulnerando el derecho al debido proceso y a la seguridad jurídica consagrados en los Arts. 76 y 82 de la Constitución de la República. (...). La Carta Fundamental de Estado ha configurado un ordenamiento cuya pretensión máxima es la garantía de los Derechos reconocidos en el texto constitucional, articulando instituciones jurídicas que posibiliten la eficaz salvaguardia de dichos derechos, siendo una de estas instituciones la Acción Ordinaria de Protección. Por lo expuesto, existe en el presente caso vulneración de los derechos constitucionales manifestados (...).- En este caso y como no se ha seguido el debido proceso se han violentado sus derechos constitucionales en especial el de trabajo ya que al haberse dado de baja de las filas policiales (...), este queda sin trabajo perdiendo por lo tanto su remuneración salarial que recibía (...) ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, concede la presente acción de protección a favor de Darío Vinicio Chango Colina, y conforme a lo ordenado por el inciso 3ro del ordinal 3 del Art. 86 de la Constitución se dispone; I.- Dejar sin efecto la resolución del Tribunal de Disciplina de fecha 14 de diciembre del 2004; consecuentemente se deja sin efecto la resolución No. 2004-507-CG-B-SCP- publicada en Orden General No. 249 de fecha 27 de diciembre del 2004; II. Se ordena que sea reintegrado a las filas de la Policía Nacional del Ecuador; III.- Se dispone la reparación integral de los derechos vulnerados en atención al Art. 18 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en reparación del daño sufrido; IV.- Ejecutoriada la sentencia, se deje copias debidamente certificadas en autos, remítase a la Corte Constitucional como dispone el Art. 86 numeral 5 de la Constitución de la República.- Cúmplase con lo





dispuesto en el Art. 277 del Código de Procedimiento Civil.- Hágase Saber, Notifíquese cúmplase.

De la solicitud y sus argumentos

Manifiesta en primer lugar el legitimado activo que el Juzgado Décimo Segundo de lo Civil y Mercantil del cantón Baba dictó sentencia el 28 de agosto de 2010, concediendo la acción de protección presentada por el ciudadano Darío Vinicio Chango Colina en contra de la resolución de destitución o baja de las filas policiales dictada el 14 de diciembre de 2004, por el Honorable Tribunal de Disciplina de la Policía Nacional.

Indica el accionante que la decisión objeto de la presente acción extraordinaria de protección fue dictada por la autoridad de instancia en virtud de que consideró como ciertos los fundamentos alegados por el entonces legitimado activo. Además, expresa que la decisión objetada no fue notificada pese a haber señalado domicilio y casillero judicial en el proceso. A su vez, manifiesta que la ausencia de notificación del fallo adoptado por la autoridad impidió que pueda ejercer su legítimo derecho a la defensa.

Manifiesta también que como consecuencia de no haber sido notificado con la sentencia del 28 de agosto de 2010, no fue posible la interposición del recurso de apelación correspondiente. Por esta razón, considera el accionante que el juez décimo segundo de lo civil y mercantil del cantón Baba, al no haber tomado en consideración las alegaciones realizadas por parte de la Policía Nacional, así como también al no haber notificado la decisión adoptada, vulneró derechos constitucionales.

Finalmente indica el legitimado activo que el juzgador no tomó en consideración para resolver, lo establecido en el artículo 40 numeral 3 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Identificación de los derechos presuntamente vulnerados por la decisión judicial

Manifiesta el legitimado activo que se han vulnerado sus derechos constitucionales al debido proceso en la garantía a la defensa y a la seguridad jurídica, establecidos en los artículos 76 numeral 7 literal a y 82 de la Constitución de la República, respectivamente.

Pretensión concreta

En atención a lo mencionado, el accionante solicita:

De conformidad con los fundamentos de hecho y de derecho planteados y al existir violación de derechos constitucionales, con los antecedentes expuestos y acorde a lo dispuesto en los Arts. 86 y 94 de la Constitución de la República del Ecuador, en armonía con el Art. 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, cuyo objeto es la protección de los derechos Constitucionales y el debido proceso en sentencias, autos definitivos, resoluciones con fuerza de sentencia, en los que se hayan violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución, solicito a ustedes señores Jueces Constitucionales que mediante sentencia dispongan con lugar a la presente demanda y SE DEJE SIN EFECTO LA SENTENCIA dictada por el señor Juez Décimo Segundo de lo Civil y Mercantil Los Ríos, de fecha 28 de agosto del 2012, 11H30, y determinará esta violación de derechos, en cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 63 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

De la contestación a la demanda y sus argumentos

No obra en el expediente escrito de contestación alguno respecto del requerimiento realizado por la jueza sustanciadora, mediante providencia del 13 de noviembre de 2014, pese a encontrarse debidamente notificados, conforme se desprende de la razón constante a foja 15 del cuerpo constitucional.

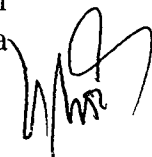
Procuraduría General del Estado

Comparece el abogado Marcos Arteaga Valenzuela en calidad de director nacional de Patrocinio, delegado del procurador general del Estado, conforme obra a foja 22 del expediente constitucional, señalando casilla constitucional para los fines pertinentes.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia de la Corte

La Corte Constitucional es competente para conocer y resolver las acciones extraordinarias de protección contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, en concordancia con los artículos 63 y 191 numeral 2 literal **d** de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, artículo 3 numeral 8 literal **c** y tercer inciso del artículo 46 de la





Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

Naturaleza de la acción extraordinaria de protección

La acción extraordinaria de protección de conformidad con lo establecido en la Constitución de la República del Ecuador, así como en la jurisprudencia de este Organismo, propende a que las vulneraciones de derechos constitucionales no queden en la impunidad, razón por la cual mediante esta garantía se permite que las sentencias, autos y resoluciones con fuerza de sentencia, puedan ser objeto de la revisión por parte del más alto órgano de control de constitucionalidad, la Corte Constitucional.

Así también, esta Corte en su sentencia N.º 022-14-SEP-CC dictada dentro del caso N.º 1699-11-EP, señaló que a partir de la acción extraordinaria de protección “no se puede pretender el análisis de asuntos de mera legalidad propios e inherentes a la justicia ordinaria...”.

Finalmente, de conformidad con lo establecido por el Pleno del Organismo en la sentencia N.º 146-14-SEP-CC, dentro del caso N.º 1773-11-EP, la “... esencia de esta garantía es tutelar los derechos constitucionales, a través del análisis que este órgano de justicia constitucional realiza respecto de las decisiones judiciales”.

Análisis constitucional

En virtud de lo señalado y con la finalidad de resolver la presente acción extraordinaria de protección, la Corte Constitucional establece los siguientes problemas jurídicos:

1. La sentencia dictada el 28 de agosto de 2012, por el juez temporal duodécimo de lo civil del cantón Baba, dentro de la causa N.º 0271-2012, ¿vulneró el derecho al debido proceso en la garantía a la defensa previsto en el artículo 76 numeral 7 literal a de la Constitución de la República del Ecuador?
2. La sentencia dictada el 28 de agosto de 2012, por el juez temporal duodécimo de lo civil del cantón Baba, dentro de la causa N.º 0271-2012, ¿vulneró el derecho a la seguridad jurídica previsto en el artículo 82 de la Constitución de la República?

Argumentación de los problemas jurídicos

1. La sentencia dictada el 28 de agosto de 2012, por el juez temporal duodécimo de lo civil del cantón Baba, dentro de la causa N.º 0271-2012, ¿vulneró el derecho al debido proceso en la garantía a la defensa previsto en el artículo 76 numeral 7 literal a de la Constitución de la República del Ecuador?

El artículo 76 numeral 7 literal a de la Constitución de la República prescribe en lo principal, lo siguiente:

Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:

7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:

a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento.

Al respecto, el Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador en su sentencia N.º 053-14-SEP-CC dictada dentro del caso N.º 2048-11-EP, manifestó:

En el ámbito constitucional, el derecho a la defensa garantiza que toda persona pueda ejercitar todos los mecanismos necesarios para proclamar y hacer respetar sus derechos, dentro de un proceso judicial o administrativo, con el objeto de que se equilibren, en lo posible, las facultades otorgadas a los sujetos procesales accionante y defendido, para contradecir la prueba de cargo, aportar medios de prueba que afiancen su condición y para impugnar las decisiones judiciales que le sean contrarias, y de esta manera, acceder a una eficaz administración de justicia.

Dentro del caso *sub examine*, el legitimado activo alega que se vulneró el derecho a la defensa de la institución policial por cuanto la decisión objetada no fue notificada a la entidad demandada, pese a haberse señalado domicilio y casillero judicial en el proceso, lo cual, a su vez, impidió que pueda impugnar aquella decisión.

En este orden de ideas, de conformidad con lo determinado por esta Corte en su sentencia N.º 108-15-SEP-CC, dictada dentro del caso N.º 0672-10-EP, entre los actos procesales previstos para la existencia de una adecuada defensa, se encuentra la notificación. Al respecto, el Pleno del Organismo en su fallo N.º 025-15-SEP-CC dictado dentro del caso N.º 0725-12-EP, señaló que "... las notificaciones son varios actos procesales a través de los cuales se pone en conocimiento de las partes las providencias y demás actos que componen el





proceso”. En la sentencia N.º 090-13-SEP-CC ha señalado: “La especial trascendencia de la notificación con la demanda motiva que la ley rodee a este acto de formalidades específicas, con el fin de precautelar el derecho a la defensa”¹.

Junto con lo mencionado, el acto procesal de notificación contribuye a que las partes procesales puedan ejercer otros derechos, así por ejemplo el de recurrir al fallo o resolución previsto en el artículo 76 numeral 7 literal **m** de la Constitución de la República. Así también, la referida actuación procesal contribuye a garantizar la transparencia y publicidad del proceso, al igual que permite que los intervinientes se encuentren debidamente informados de todas las actuaciones que tengan lugar, así como también de las resoluciones que el operador de justicia adopte.

En aquel sentido, este Organismo, no obstante que el universo de análisis constituye la sentencia dictada el 18 de agosto de 2012, por el juez temporal décimo segundo de lo civil y mercantil del cantón Baba, considera oportuno, a fin de contar con mayores elementos de juicio para la resolución del problema jurídico planteado, referirse a determinados acontecimientos procesales que tuvieron lugar con anterioridad a la presentación de la presente acción extraordinaria de protección.

En este orden, de fojas 42 a la 47 del expediente de instancia, figura la demanda de acción de protección presentada por el ciudadano Darío Chango, resaltando en el acápite correspondiente a citaciones lo siguiente:

Al señor Ministro del Interior se lo citará, en su despacho ubicado en el edificio del Ministerio del Interior, calles Benalcazar entre Espejo y Chile de la ciudad de Quito, al señor General Inspector Ing. Com. Patricio Franco, en su calidad de Comandante General de la Policía Nacional, en su despacho, ubicado en el edificio de la Comandancia General de la Policía en las calles Río Amazonas No. 35-113 y Japón de la ciudad de Quito.

En la presente acción se dignará contar con el señor Procurador General del Estado delegación Los Ríos, a quien se lo citará con la presente Acción Extraordinaria de Protección, en las Oficinas de la Procuraduría de los Ríos, ubicada en las calles 10 de Agosto y Barreiro.

A foja 48 del expediente de instancia, obra el auto del 23 de julio de 2012, por medio del cual el Juzgado Décimo Segundo de lo Civil y Mercantil del cantón Baba avocó y admitió a trámite la acción de protección referida, sobresaliendo de su contenido lo siguiente:

Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 090-13-SEP-CC, caso N.º 1880-12-EP.

... se señala para el día jueves 16 de agosto del 2012 a las 11h00. A fin de que se lleve a efecto la diligencia de Audiencia Oral Pública dentro de este expediente.- Cítese con el contenido de la demanda y auto recaído en ella a los demandados señor Dr. JOSÉ SERRANO SALGADO en su calidad de Ministro del Interior (...) y al Ing. Com. Patricio Franco en su calidad de Comandante General de la Policía, en el lugar señalado en la demanda (...).- Para el cumplimiento de la diligencia de la citación a los demandados y al señor Procurador General del Estado o su Delegado, se lo citara mediante Deprecatorio ...

Al respecto, de fojas 60 y 61 del cuerpo de instancia, figuran las certificaciones correspondientes a las citaciones realizadas con la demanda de acción de protección al doctor José Serrano Salgado en calidad de ministro del Interior y al ingeniero Patricio Franco López en calidad de comandante general de la Policía Nacional. Más adelante, de fojas 111 a la 117 del expediente de instancia, consta la correspondiente acta de la audiencia pública celebrada el 16 de agosto de 2012, resaltando en su contenido lo manifestado por el ingeniero Patricio Franco López en calidad de comandante general de la Policía Nacional y en representación del delegado del ministro del Interior, que al respecto señala “... **como domicilio judicial en las puertas de su despacho o a su vez la recibiré en las calles del Comando General -Barahona y Olmedo esquina-...**” (énfasis fuera del texto).

Continuando con la revisión del proceso, a fojas 126 a la 153 del cuerpo de instancia, consta la sentencia dictada el 28 de agosto 2012, por el abogado Luis Olmedo Viteri Calderón en calidad de juez duodécimo civil temporal del cantón Baba, que resolvió en lo principal conceder la acción de protección presentada por el ciudadano Darío Vinicio Chango Colina y dispuso que se deje sin efecto la resolución dictada el 14 de diciembre de 2014, por el Tribunal de Disciplina, así como la Resolución N.º 2004-507-CG-B-SCP, publicada en Orden General N.º 249 del 27 de diciembre de 2004.

A foja 329 del expediente de instancia, obra la razón sentada por el abogado Gustavo Moreno en calidad de secretario encargado del Juzgado Décimo Segundo de lo Civil y Mercantil de Baba, señalando en lo principal:

Siento razón como tal señor juez, la sentencia dictada en la presente causa, según la razón actuarial que obra a fojas 153 vuelta y 154 procedí a notificar a las partes en los domicilios antes señalados, **a excepción de los demandados señor Ing. Com. Francisco Patricio Franco López, Comandante y Representante Legal de la Policía Nacional, señor Dr. José Serrano, Ministro del Interior, y al señor Dr. Pedro Marcelo Carrillo Ruiz, Director Nacional de Asesor Jurídico de la Policía Nacional, Delegado del Ministro del Interior, por cuanto pese a comparecer a juicio no han señalado domicilio judicial para las notificaciones en esta ciudad de Baba...** (énfasis fuera del texto).



De lo manifestado en párrafos precedentes, esta Corte constata que la autoridad jurisdiccional dispuso mediante deprecatorio, se cite con la acción de protección presentada por el ciudadano Chango Colina Dario a los accionados doctor José Serrano Salgado en calidad de ministro del Interior y al ingeniero Patricio Franco López en calidad de comandante general de la Policía Nacional en las direcciones señaladas por el legitimado activo por intermedio del Juzgado Noveno de lo Civil de Pichincha, conforme se desprende a foja 59 del expediente de instancia.



Así también, se evidencia que de conformidad con el contenido de la razón sentada por el secretario del Juzgado Décimo Segundo de lo Civil del cantón Baba, la sentencia objeto de la presente acción extraordinaria de protección no fue notificada a los entonces demandados por no haber señalado domicilio judicial “en el cantón Baba”.

Sin embargo, conforme se estableció *ut supra*, de fojas 111 a la 117 del expediente de instancia, dentro del acta de la audiencia pública celebrada el 16 de agosto de 2012, consta que el representante de la institución policial sí señaló domicilio en la ciudad de Baba para recibir notificaciones, señalando “... **como domicilio judicial en las puertas de su despacho o a su vez la recibiré en las calles del Comando General –Barahona y Olmedo esquina–...**”, lo cual denota una evidente inobservancia del órgano judicial, lo cual generó una grave afectación del derecho a la defensa.

En este orden de ideas, esta Corte estima oportuno señalar que de conformidad con lo establecido por el Pleno del Organismo en su jurisprudencia vinculante constante en la sentencia N.º 001-10-PJO-CC dictada dentro del caso N.º 0999-09-JP, las autoridades jurisdiccionales que se encuentren en conocimiento de una garantía jurisdiccional se alejan temporalmente de sus funciones originales y reciben la denominación de juezas y jueces constitucionales, por lo que deberán ajustar sus actuaciones en el marco de las competencias propias de la justicia constitucional.

En este sentido, el artículo 86 numeral 2 literal **d** de la Constitución de la República prescribe que las notificaciones se efectuarán por los medios más eficaces que estén al alcance del juzgador del legitimado activo y del órgano responsable del acto u omisión.

A su vez, el Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador en la sentencia N.º 102-13-SEP-CC dictada dentro del caso N.º 0380-10-EP, determinó que:

 En este punto sobra recordar que la nueva corriente del constitucionalismo, en la que el Ecuador está inmerso, cuestiona la posición del juez como un simple “director del 

proceso” o espectador, pues mira al juzgador avocado al activismo judicial en miras de precautelar los derechos constitucionales, cumplimiento un rol proactivo durante la sustanciación de las garantías jurisdiccionales de los derechos, comprometido en alcanzar una verdadera justicia, tomando el ordenamiento jurídico y la realidad social como su fundamento.

En tal virtud, la autoridad judicial que se encuentre en conocimiento de garantías jurisdiccionales está en la obligación constitucional de emplear un rol activo en el conocimiento y resolución del proceso puesto en su conocimiento, sin que dicho particular implique que podrá inobservar las prescripciones normativas previstas tanto en la Constitución de la República del Ecuador como en el resto del ordenamiento jurídico correspondientes.

Deberá entonces el operador de justicia en el ejercicio de sus atribuciones y facultades emplear cuanto mecanismo fuere necesario para garantizar a las partes intervinientes en el proceso la debida observancia al derecho a la tutela judicial así como el derecho a la seguridad jurídica, derecho al debido proceso en sus diversas garantías –derecho a la defensa–.

En este orden de ideas y en atención a los acontecimientos procesales referidos, de manera particular a la falta de notificación de la sentencia dictada el 28 de agosto de 2012, por el Juzgado Décimo Segundo de lo Civil y Mercantil del cantón Baba, esta Corte constata que la judicatura referida, no empleó mecanismo alguno tendiente a poner en conocimiento la decisión adoptada al ahora legitimado activo, tan solo se limitó a señalar que no notificó, por cuanto la parte accionada no señaló casillero judicial en el cantón Baba, sin percatarse que en la audiencia el representante de la Policía Nacional, sí había fijado un domicilio judicial en la ciudad de Baba para futuras notificaciones, conforme consta de fojas 111 a la 117 del expediente de instancia.

Como consecuencia de lo manifestado en el párrafo precedente, esta Corte constata que el hoy legitimado activo –Policía Nacional–, no pudo acceder de manera adecuada a los recursos que el ordenamiento jurídico prevé dentro del término previsto para la correspondiente interposición, en tanto no le fue posible interponer el correspondiente recurso de apelación en contra de la decisión adoptada por el juzgado décimo segundo de lo civil y mercantil del cantón Baba, vulnerando así su derecho a defenderse.

A su vez, resulta evidente que lo manifestado en la razón sentada por el abogado Gustavo Moreno M., en calidad de secretario encargado del Juzgado Décimo Segundo de lo Civil y Mercantil del cantón Baba, respecto de que no se notificó a los accionados la sentencia dictada el 28 de agosto de 2012, denotó una conducta





contraria al rol activo de un juez constitucional, por cuanto –conforme lo señalado en párrafos precedentes– su accionar como responsable de la judicatura –Juzgado Décimo Segundo de lo Civil y Mercantil del cantón Baba–, se agotó en disponer la notificación de su decisión, sin emplear medio alguno tendiente a garantizar la debida observancia del derecho a la defensa de los accionados.

Conforme lo expuesto, se debe destacar que entre los efectos que trae consigo el acto procesal de la notificación se encuentra el garantizar que las partes intervinientes en un proceso se encuentren debidamente informados de las decisiones que adopte la autoridad jurisdiccional en atención a las peticiones realizadas así como también del fallo que esta adopte; de esta manera, una vez que los participantes se encuentran en conocimiento de la decisión, podrán en el marco de lo previsto en el ordenamiento jurídico, emplear cuanto mecanismo de defensa consideren necesario, particular que conforme lo señalado no tuvo lugar en el caso *sub examine*.

Finalmente, una vez que este Organismo determinó que la ausencia de notificación de la sentencia objeto de la presente acción extraordinaria de protección a los accionantes, no tuvo lugar y que como consecuencia de aquello no pudieron acceder a los recursos previstos dentro del ordenamiento jurídico, concluye que el Juzgado Décimo Segundo de lo Civil y Mercantil del cantón Baba vulneró el derecho al debido proceso en su garantía de defensa previsto en el artículo 76 numeral 7 literal a de la Constitución de la República del Ecuador.

2. La sentencia dictada el 28 de agosto de 2012, por el juez temporal duodécimo de lo civil del cantón Baba, dentro de la causa N.º 0271-2012, ¿vulneró el derecho a la seguridad jurídica previsto en el artículo 82 de la Constitución de la República?

El derecho a la seguridad jurídica se encuentra previsto en el artículo 82 de la Constitución de la República en los siguientes términos: “El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”.

Al respecto, el Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador en la sentencia N.º 006-15-SEP-CC dictada dentro del caso N.º 0377-12-EP, señaló:

La Norma Suprema consagra el derecho a la seguridad jurídica, en función del cual se pretende garantizar la sujeción de todos los poderes del Estado a la Constitución y a la ley, a través de la existencia de normas jurídicas previas, claras y públicas, las mismas que deben ser debidamente aplicadas por las autoridades competentes. La seguridad

jurídica tiene como fundamento esencial la existencia de un ordenamiento jurídico previamente establecido, cuya observancia y correcta aplicación debe darse en los casos concretos por parte de los poderes públicos...

De las transcripciones realizadas se desprende que toda autoridad jurisdiccional se encuentra en la obligación constitucional de garantizar a los intervinientes en el proceso, la debida observancia de las prescripciones normativas contenidas tanto en la Constitución de la República como en el resto del ordenamiento jurídico toda vez que de no ser así tendría lugar una vulneración del derecho a la seguridad jurídica.

Previo a continuar con el análisis, este Organismo considera oportuno retomar lo manifestado en párrafos precedentes respecto de que la decisión objeto de la presente acción extraordinaria de protección fue adoptada por el Juzgado Duodécimo Civil Temporal del cantón Baba, dentro de la acción de protección presentada por Darío Vinicio Chango Colina.

Las autoridades jurisdiccionales que se encuentren en conocimiento de garantías jurisdiccionales, de conformidad con lo establecido por el Pleno del Organismo en su jurisprudencia vinculante constante en la sentencia N.º 001-10-JPO-CC dictada dentro del caso N.º 0999-09-JP, se alejan temporalmente de sus funciones originales y reciben la denominación de juezas y jueces constitucionales, por lo que deberán ajustar sus actuaciones en el marco de las competencias propias de la justicia constitucional.

De igual forma, la jurisprudencia vinculante de la Corte Constitucional del Ecuador, dentro de la sentencia N.º 001-16-PJO-CC, caso N.º 0530-10-JP, destaca como regla jurisprudencial obligatoria para los jueces que conocen acciones de protección de derechos que:

1. Las juezas y jueces constitucionales que conozcan de una acción de protección, deberán realizar un profundo análisis acerca de la real existencia de la vulneración de derechos constitucionales en sentencia, sobre la real ocurrencia de los hechos del caso concreto. Las juezas o jueces constitucionales únicamente, cuando no encuentren vulneración de derechos constitucionales y lo señalen motivadamente en su sentencia, sobre la base de los parámetros de razonabilidad, lógica y comprensibilidad, podrán determinar que la justicia ordinaria es la vía idónea y eficaz para resolver el asunto controvertido.
2. La regla expedida en la presente sentencia deberá ser aplicada con efectos generales o *erga omnes* en casos similares o análogos.

En este sentido, correspondía al juez temporal duodécimo de lo civil del cantón Baba, atendiendo a la naturaleza de la acción de protección de derechos





constitucionales, analizar si dentro del caso puesto en su conocimiento, existió o no afectación de derechos constitucionales, circunstancia que no ha acontecido en el caso *sub judice*, pues lejos de analizar dicha afectación a derechos el juez de instancia centra su análisis en la aplicación de normativa infraconstitucional.

Así, del contenido de la decisión objeto de la presente acción extraordinaria de protección, se observa que la autoridad judicial en el considerando primero de su resolución, radicó su competencia para el conocimiento y resolución de la acción de protección presentada por el ciudadano Darío Vinicio Chango Colina en las prescripciones normativas contenidas en el artículo 86 segundo inciso de la Constitución de la República y en el artículo 7 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Posteriormente, en el considerando cuarto, la autoridad señaló que “el arresto impuesto por el señor Coronel de Policía Oswaldo Chérrez, es ilegítimo por **cuanto los Arts. 60 y 61 numerales 5 y 8; del Reglamento de Disciplina de la Policía Nacional, no son aplicables** para sancionar el atraso al servicio o ausencia de un día...” (énfasis fuera del texto).

A su vez, en la consideración quinta de la decisión objetada, la autoridad determinó que “... **el oficial sancionador debió fundamentar su memorando en el Art. 59 y 60 numeral 31, de mismo cuerpo legal...**” (énfasis fuera del texto).

En este orden de ideas y en atención a lo manifestado en párrafos precedentes, este Organismo constata que el argumento central del juez de instancia en el caso *sub judice*, se fundamenta en la indebida aplicación de normativa infraconstitucional por parte del órgano disciplinario de la Policía Nacional.

Esta Corte estima oportuno señalar que de conformidad con la sentencia N.º 0016-13-SEP-CC dentro del caso N.º 1000-12-EP, la competencia de la autoridad jurisdiccional en garantías jurisdiccionales se concreta en analizar la vulneración de derechos constitucionales, mas no en lo referente a problemas derivados de antinomias infraconstitucionales. Es decir, los operadores judiciales en su condición de juezas o jueces constitucionales, se encuentran en la obligación constitucional de adecuar sus actuaciones en observancia a las competencias propias e inherentes de la justicia constitucional, encontrándose impedidos de pronunciarse respecto de asuntos relacionados con la debida o indebida aplicación de disposiciones normativas legales o de otra naturaleza, por cuanto el ordenamiento jurídico prevé la existencia de los intérpretes normativos

pertinentes –justicia ordinaria–, evitando una yuxtaposición entre justicia ordinaria y constitucional.

En tal virtud y en atención a lo mencionado, se determina que el Juzgado Décimo Segundo del cantón Baba, al haber realizado ejercicios relacionados con aspectos de aplicación e interpretación de disposiciones normativas de naturaleza infraconstitucional –Reglamento de Disciplina de la Policía Nacional– propios y de competencia de la justicia ordinaria en el conocimiento de una garantía jurisdiccional –acción de protección–, sin que medie un análisis de vulneración de derechos constitucionales, vulneró el derecho a la seguridad jurídica previsto en el artículo 82 de la Constitución de la República.

Consideraciones adicionales de la Corte Constitucional

Una vez que esta Corte Constitucional ha determinado que la sentencia expedida el 28 de agosto de 2012, por el juez temporal duodécimo de lo civil del cantón Baba, dentro de la causa N.º 0271-2012, vulneró derechos constitucionales, resulta pertinente manifestar que este máximo órgano de control e interpretación constitucional, por medio del conocimiento y resolución de la acción extraordinaria de protección, se encuentra en la obligación de velar por los derechos constitucionales y la supremacía de la Constitución de la República, no solo en su dimensión subjetiva sino también en su dimensión objetiva.

Al respecto, la Corte Constitucional en la sentencia N.º 119-15-SEP-CC, caso N.º 0537-11-EP, señaló lo siguiente:

Cabe destacar que la acción extraordinaria de protección tiene una doble dimensión dentro del constitucionalismo ecuatoriano: por un lado, tiene una dimensión subjetiva respecto a la tutela de los derechos de las personas que alegan las vulneraciones en las sentencias y/o el proceso y por otro lado, una dimensión objetiva asociada con el establecimiento de precedentes jurisprudenciales en determinados patrones fácticos, es decir, la interpretación constitucional que deben observar los operadores jurídicos cuando exista analogía fáctica.

De la misma forma, el artículo 4 numeral 13 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional consagra el principio *iura novit curia*, en función del cual: “La jueza o juez podrá aplicar una norma distinta a la invocada por los participantes en un proceso constitucional”. Por lo tanto, la Corte Constitucional se encuentra facultada para invocar normas constitucionales que no fueron expresamente alegadas como vulneradas por el accionante en la acción de protección, luego de evidenciar la “posible existencia” de vulneración





de derechos constitucionales², toda vez que las personas son titulares de los derechos contenidos en la Constitución de la República, al existir un deber de garantía de los mismos por parte de todo operador de justicia³.

La Corte Constitucional a través de la sentencia N.º 118-14-SEP-CC, caso N.º 0982-11-EP, se refirió al principio *iura novit curia* en los siguientes términos:

El artículo 4 numeral 13 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional consagra el principio ***iura novit curia***, en virtud del cual, esta Corte se encuentra plenamente facultada para analizar y pronunciarse sobre los hechos presentados a su conocimiento, en aplicación de normas no argumentadas por la accionante, cuando ello podría generar afectación a derechos constitucionales. Lo dicho es posible y jurídicamente aceptable, más aún si se toma en consideración que la acción extraordinaria de protección, al igual que las demás garantías jurisdiccionales, goza de un carácter de informalidad para su presentación, conforme lo establece el artículo 86 numeral 2 literal c de la Constitución.

De este modo, en función de la dimensión objetiva de la acción extraordinaria de protección y el principio *iura novit curia*, esta Corte Constitucional considera oportuno, en aras de garantizar la eficacia de los derechos constitucionales, resolver el asunto central de la acción de protección presentada a efecto de vigilar el adecuado desarrollo del contenido de cada uno de los derechos constitucionales.

La resolución del Tribunal de Disciplina de la Policía Nacional emitida el 14 diciembre del 2004, por medio de la cual se dio de baja de la institución policial al señor Darío Vinicio Chango Colina, ¿vulneró el derecho al trabajo previsto en el artículo 33 de la Constitución de la República?

La Constitución de la República consagra entre los derechos del buen vivir, el derecho al trabajo, así, el artículo 33, establece: “El trabajo es un derecho y un deber social, y un derecho económico, fuente de realización personal y base de la economía. El Estado garantizará a las personas trabajadoras el pleno respeto a su dignidad, una vida decorosa, remuneraciones y retribuciones justas y el desempeño de un trabajo saludable y libremente escogido o aceptado”.

De igual forma, el artículo 325 del texto constitucional, señala: “El Estado garantizará el derecho al trabajo. Se reconocen todas las modalidades de trabajo, en relación de dependencia o autónomas, con inclusión de labores de protección y cuidado humano; y como actores sociales productivos, a todas las trabajadoras y trabajadores”.

² Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 136-16-SEP-CC, caso N.º 2001-11-EP.

³ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 051-15-SEP-CC, caso N.º 1726-13-EP.

En este orden de ideas, el trabajo constituye un derecho de valiosa importancia en nuestro ordenamiento jurídico dado que garantiza a todas las personas el acceso a un trabajo digno, acorde a las necesidades del ser humano, a través del cual se les permita desempeñar en un ambiente óptimo y con una remuneración justa⁴.

En este contexto, el derecho al trabajo alcanza trascendental importancia, en función de que permite un desarrollo integral del trabajador, tanto en una esfera particular como en una dimensión social; de manera que hay que observar al trabajo como fuente de ingresos económicos y como fuente de realización personal y profesional, el cual, a su vez, posibilita al trabajador materializar su proyecto de vida y el de su familia. En consecuencia, son estos elementos fundamentales los que hacen que el derecho al trabajo tenga una protección constitucional que deriva en la obligación del Estado de tutelar el mismo⁵.

Sobre este escenario jurídico es importante señalar que el derecho constitucional al trabajo en relación con los trabajadores, se encuentra regulado en normativa infraconstitucional por medio de preceptos que establecen las relaciones entre empleadores y trabajadores de acuerdo a las diversas modalidades y condiciones de trabajo.

En el caso *sub examine*, se observa que la alegación principal del señor Darío Vinicio Chango Colina, gira en torno a la afectación del derecho al trabajo como servidor policial, pues mediante una resolución del Tribunal de Disciplina de la Policía Nacional, se le dio de baja de las filas policiales.

Dentro del caso concreto se debe destacar que el entonces legitimado activo laboraba dentro de la institución policial y fue separado de la misma mediante la resolución del Tribunal de Disciplina, instaurado en el cantón Baba, el 14 de diciembre del 2004, por haber incurrido en una conducta contraria al Reglamento de Disciplina de la Policía Nacional; en la especie, el artículo 64 en los numerales 13 y 30. Para una mejor comprensión, a continuación, se detalla la resolución en referencia.

TRIBUNAL DE DISCIPLINA CP-8

En el casino de señores Clases y Policías del Comando Provincial de Policía Los Ríos N. 8, Babahoyo a los catorce días del mes de diciembre del año dos mil cuatro, siendo las diez horas con cinco minutos, se instala el H. Tribunal de Disciplina conformado por los señores Coronel de Policía de E.M. Dr. Carlos Llerena Llerena, Presidente; Capitán de

⁴ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 093-14-SEP-CC, caso N.º 1752-11-EP.

⁵ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 053-16-SEP-CC, caso N.º 0577-12-EP.





Policía Mario Rivadeneira Egas, Vocal; Capitán de Policía Stalin Freire Oñate, Vocal; actuando como Secretario el señor Teniente de Policía de Justicia Ab. Walter Arias Reyes, Juez primero del IV Distrito de la Policía Nacional, con el objeto de conocer, juzgar y sancionar las faltas disciplinarias de Tercera Clase atribuidas al señor Policía Nacional Darío Vinicio Chango Colina, perteneciente al Comando Provincial de Policía Los Ríos No. 8, quien comparece con su abogado defensor Ab. Geovany Gonzales Valero, con Matrícula No. 463 C.A De Los Ríos.- Al efecto siendo el día y hora señalados, el señor Presidente declara instalada la audiencia, rinde el Juramento de Ley y toma juramento a los señores vocales, quienes juran desempeñar fiel y legalmente el cargo conferido.- Seguidamente el señor Presidente del Tribunal dispone que por secretaría se de lectura a los antecedentes que motivan la presente audiencia, declarándose que el Tribunal se reúne en legal y debida forma en virtud del oficio No. 3.625-CD, de fecha 08 de diciembre de 2004; y, del informe No. 200-DAI.CP-8. B de fecha 26 de noviembre de 2004, elevado al señor Comandante Provincial de la Policía de Los Ríos No. 8, por el señor Policía Nacional Lenin Fierro Montero, agente investigador de la Oficina de Asuntos Internos del Comando Provincial Los Ríos No. 8.- Con estos antecedentes y a fin de establecer la competencia del Tribunal y asegurar la misma, la veracidad de los hechos y las responsabilidades que podrían derivarse, se abre la causa a prueba (...) **SEXTO:** Del análisis de todo el expediente y las pruebas expuestas en esta audiencia se llega a determinar que el Policía Darío Chango Colina, se ha encontrado cumpliendo una sanción disciplinaria, y que el día 9 de noviembre de 2004, luego de haber ingerido alimentos en la tarde se ha registrado en los libros de la prevención del Comando Provincial Los Ríos No. 8, con la finalidad de trasladarse hasta las instalaciones del INDA, pero en el trayecto se ha encontrado con unos compañeros, quienes les han invitado a tomar unas cervezas, hasta aproximadamente las 23h00, sin retornar al lugar donde se encontraba cumpliendo el arresto disciplinario, al día siguiente se ha presentado ante el señor Oficial de Guardia de la prevención del Comando Provincial Los Ríos, Subteniente Estrada, quien se ha percatado que el señor Policía Chango se encontraba con aliento a licor, quien ha dispuesto al alcoholotector de turno realice la prueba, dando la misma el resultado positivo.- Por lo tanto este H. Tribunal de Disciplina llega a determinar en base a las declaraciones receptadas en esta audiencia de los señores Subteniente de Policía Estrada y Cabo Erazo, quienes ratifican en esta audiencia que el Policía Chango se encontraba con aliento a licor, como también de la misma declaración del imputado que rinde en esta audiencia de que efectivamente se había quedado ingiriendo bebidas embriagantes desde las 21h00 hasta las 23h00 del 9 de noviembre de 2004, y que no había comunicado ni se ha presentado ante ningún superior jerárquico, sino hasta el día siguiente.- Con su procedimiento antijurídico ha quebrantado una disposición consagrada en el reglamento de disciplina policial, violentando todo principio tanto morales como las Leyes, Normas, y reglamentos institucionales en base a comprobación con elementos fundados en hechos reales y considerados pruebas plenas dentro de esta audiencia, como también se debe considerar la existencia [de] varias infracciones disciplinarias que ha sido sancionado en sus cuatro meses de servicio en la institución policial. Por lo tanto, sin otras consideraciones este H. Tribunal de Disciplina **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY**, impone al Policía Nacional Darío Vinicio Chango Colina, la pena de Destitución o Baja de las filas policiales, al haber adecuado su conducta en los numerales 13 y 30 del Art. 64 del Reglamento de Disciplina de la Policía Nacional, que sanciona: "Los que quebrantaren una orden de prisión preventiva o de arresto" y "Embriagarse mientras se encuentre cumpliendo una sanción disciplinaria" ...

Dentro de la demanda de acción de protección presentada por el señor Darío Vinicio Chango Colina en relación a la afectación a su derecho al trabajo, destaca: “Carezco de todas las necesidades habidas y por haber ya que me preparé para ser Policía, no tengo otra profesión que esa, y al dejarme sin mi trabajo no he podido sustentar las necesidades mínimas para la subsistencia de mi familia”.


En ese orden de ideas, corresponde determinar en qué medida dicho acto proveniente de la autoridad policial generó una afectación del derecho al trabajo invocado por el accionante; para ello se debe destacar conforme se señaló *ut supra*, que si bien el derecho al trabajo es un derecho y un deber social, el mismo como derecho constitucional está sujeto a filtros regulativos que posibilitan un adecuado ejercicio de la relación laboral atendiendo a las diversas modalidades y condiciones de trabajo.

Dentro del caso concreto, el funcionario se desempeñaba como servidor policial, en aquel sentido, el desarrollo de sus actividades se enmarcaba dentro de la normativa que rige el ejercicio de sus actividades como Policía Nacional; en la especie, el acatamiento de las normas del Reglamento de Disciplina de aquella institución, las cuales han sido incumplidas conforme se observó en la resolución del órgano de disciplina policial.

En el presente caso se evidencia que el entonces accionante lejos de propender la tutela de su derecho constitucional al trabajo, mediante una garantía jurisdiccional como la acción de protección, cuestiona la indebida aplicación por parte del Tribunal de Disciplina de normas infraconstitucionales que considera injustas dentro de su juzgamiento.

Es así como en sus alegaciones el señor Darío Vinicio Chango Colina expresa su inconformidad con la aplicación de las normas jurídicas empleadas por el Tribunal de Disciplina al momento de establecer una sanción en su contra. Así destaca: “... el Ilegal (sic) Tribunal de Disciplina en su resolución me impuso la pena de DESTITUCIÓN O BAJA de las filas policiales, inventándose las causales 13 y 30 del Art. 64 del Reglamento de Disciplina de la Policía Nacional...”.

Se debe destacar que la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sido clara en determinar que la vulneración de derechos no puede circunscribirse exclusivamente a la errónea interpretación o indebida aplicación de normativa infraconstitucional; así, en la sentencia N.º 057-15-SEP-CC, caso N.º 0825-13-EP, subrayó:





La vulneración de un derecho alegado no puede nacer de la interpretación de normas de naturaleza infra constitucional, ya que esto significaría rebasar el ámbito competencial de la justicia constitucional, debiendo entenderse que la justicia constitucional no puede sustituir los mecanismos de protección previstos en la legislación ordinaria, «pues en dicho caso la justicia constitucional pasaría a asumir potestades que no le corresponden, afectando la seguridad jurídica de los ciudadanos» ...

Por su parte, la sentencia N.º 016-13-SEP-CC, caso N.º 1000-12-EP, indicó lo siguiente:

Si la controversia versa sobre la normativa infraconstitucional aplicable al caso, la persona afectada debe acudir a las instancias jurisdiccionales ordinarias competentes y no a la justicia constitucional, pues esta no se encuentra facultada para resolver problemas que no acarreen vulneraciones de derechos constitucionales ...

En mérito de lo expuesto, se evidencia que las referidas discrepancias alegadas por el señor Darío Vinicio Chango Colina, implican necesariamente la realización de ejercicios de aplicación e interpretación de prescripciones normativas infraconstitucionales, al igual que la determinación del cumplimiento o no de presupuestos fácticos previstos en estas, que de conformidad con lo expuesto en párrafos precedentes no atienden a la naturaleza de una acción de garantías jurisdiccionales, máxime cuando el derecho al trabajo y el ejercicio del mismo, se encuentra encasillado en el cumplimiento de determinados filtros regulativos que garantizan una adecuada relación laboral entre empleadores y trabajadores.

En este contexto y en atención a las particularidades del caso concreto, se puede observar que el Tribunal de Disciplina de la Policía Nacional, dentro del proceso administrativo sancionador en contra del señor Darío Vinicio Chango Colina, no ha vulnerado el derecho al trabajo del entonces accionante pues ha adecuado su actuación al respeto de las formas procedimentales, debido proceso y observancia de disposiciones de carácter reglamentario acordes a sus funciones y deberes como miembro de la institución policial; sin que aquella resolución implique afectación de algún derecho constitucional.

Este Organismo estima oportuno señalar que al igual que otros derechos, el derecho al trabajo encuentra su regulación no solo en prescripciones normativas constitucionales sino también en aquellas de naturaleza inferior, de esta manera los intervinientes en la relación laboral deberán por su parte observar en debida forma las mismas a fin de garantizar el ejercicio de este derecho.

III. DECISIÓN

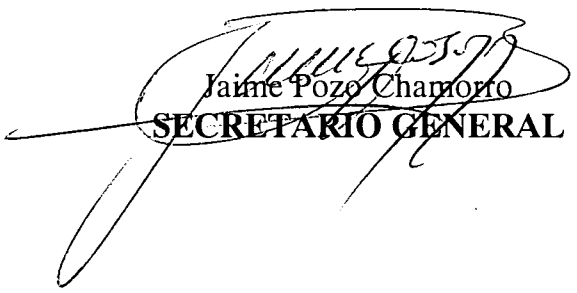
En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente:

SENTENCIA

1. Declarar la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de defensa previsto en el artículo 76 numeral 7 literal **a** y al derecho a la seguridad jurídica contemplado en el artículo 82 de la Constitución de la República.
2. Aceptar la acción extraordinaria de protección planteada.
3. Como medida de reparación integral se dispone:
 - 3.1 Dejar sin efecto la sentencia dictada el 28 de agosto de 2012, por el Juzgado Décimo Segundo de lo Civil y Mercantil del cantón Baba, dentro de la acción de protección presentada por el ciudadano Darío Vinicio Chango Colina.
4. Declarar que una vez realizado un análisis integral respecto de la vulneración de derechos constitucionales alegados en la acción de protección propuesta en el caso *sub examine*, no existe afectación de los derechos del accionante. Por tanto, se dispone el archivo del proceso constitucional.
5. Notifíquese, publíquese y cúmplase



Alfredo Ruiz Guzmán
PRESIDENTE



Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL



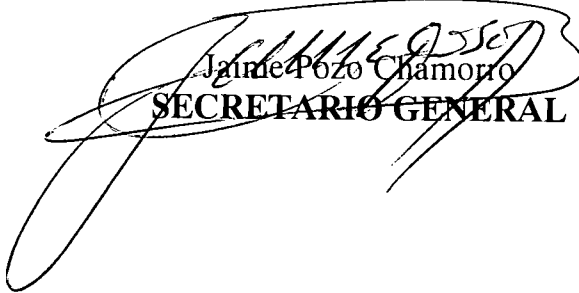
CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

Caso N.º 1563-12-EP

Página 21 de 21

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con siete votos de las señoras juezas y señores jueces: Francisco Butiñá Martínez, Pamela Martínez de Salazar, Wendy Molina Andrade, Tatiana Ordeñana Sierra, Marien Segura Reascos, Roxana Silva Chicaíza y Alfredo Ruiz Guzmán, sin contar con la presencia de los jueces Ruth Seni Pinoargote y Manuel Viteri Olvera, en sesión del 19 de mayo del 2017. Lo certifico.


JPCH/mbvv


Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL

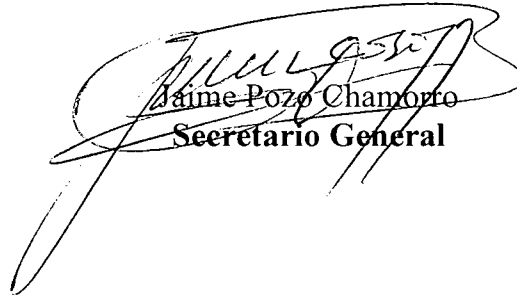




CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

CASO Nro. 1563-12-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que la sentencia que antecede fue suscrita por el señor Alfredo Ruíz Guzmán, presidente de la Corte Constitucional, el día lunes 05 de junio del dos mil diecisiete.- Lo certifico.


Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

JPCH/JDN

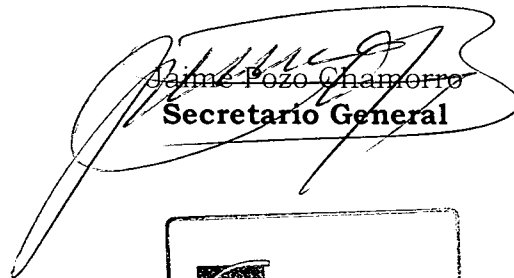


CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

CASO Nro. 1563-12-EP

RAZÓN.- Siento por tal que, en la ciudad de Quito, a los cinco días del mes de junio del dos mil diecisiete, se notificó con copia certificada de la sentencia 155-17-SEP-CC de 19 de mayo de 2017, a los señores: Pedro Marcelo Carrillo Ruiz, Director Nacional de Asesoría Jurídica de la Policía Nacional y delegado del Ministro del Interior en la casilla constitucional **020** y correo electrónico cp8.asesoriajuridica@policiaecuador.gob.ec; Darío Vinicio Chango Colina en la casilla constitucional **693** y correo electrónico narcisaalarcon@hotmail.com; procurador general del Estado en la casilla constitucional **018**. **A los siete días del mes de junio del dos mil diecisiete**, al juez de la Unidad Judicial Civil del cantón Baba (Ex Juez Décimo Segundo de lo Civil y Mercantil del cantón Baba), mediante oficio **3570-CCE-SG-NOT-2017**, a quien además se devolvió el expediente remitido a esta Corte; conforme consta de los documentos adjuntos.- Lo certifico.-

JPCH/mmm


Jaime Pozo Chamorro
Secretario General





GUIA DE CASILLEROS CONSTITUCIONALES No. 281

ACTOR	CASILLA CONSTITUCIONAL	DEMANDADO/TERCER INTERESADO	CASILLA CONSTITUCIONAL	NRO. DE CASO	FECHA DE RESO. SENT. DICT. PROV. O AUTOS
PEDRO MARCELO CARRILLO RUIZ, DIRECTOR NACIONAL DE ASESORÍA JURÍDICA DE LA POLICÍA NACIONAL Y DELEGADO DEL MINISTRO DEL INTERIOR	020	DARÍO VINICIO CHANGO COLINA	693	1563-12-EP	SENTENCIA DE 19 DE MAYO DEL 2017
		PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	018		
		AGENCIA NACIONAL DE TRÁNSITO, UNIDAD ADMINISTRATIVA DE IMBABURA	086	0965-12-EP	SENTENCIA DE 03 DE MAYO DEL 2017
		PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	018		
VÍCTOR ISMAEL PAREDES ALVARADO, JUEZ CUARTO DE GARANTÍAS PENALES DE BOLÍVAR	037	ROSA MARTÍNEZ MUÑOZ	134	0965-12-EP	SENTENCIA DE 17 DE MAYO DEL 2017
		MANUEL RODRIGO SÁNCHEZ GUILLEN, FISCAL PROVINCIAL DE BOLÍVAR	286		
		PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	018		

Total de Boletas: (09) Nueve

Quito, D.M., 05 de junio del 2017

Marlene Mendieta M.
**OFICINISTA 2
SECRETARÍA GENERAL**

CASILLEROS CONSTITUCIONALES
- 5 JUN. 2017

Fecha:

Hora: 16:40

Total Boletas:

Notificador3

De: Notificador3
Enviado el: lunes, 05 de junio de 2017 16:14
Para: 'cp8.asesoriajuridica@policiaecuador.gob.ec'; 'narcisaalarcon@hotmail.com'
Asunto: Notificación con la sentencia de 19 de mayo del 2017
Datos adjuntos: 1563-12-EP-sen.pdf



CORTE
CONSTITUCIONAL

Caso No. 1563-12-EP
Registro No. 5808

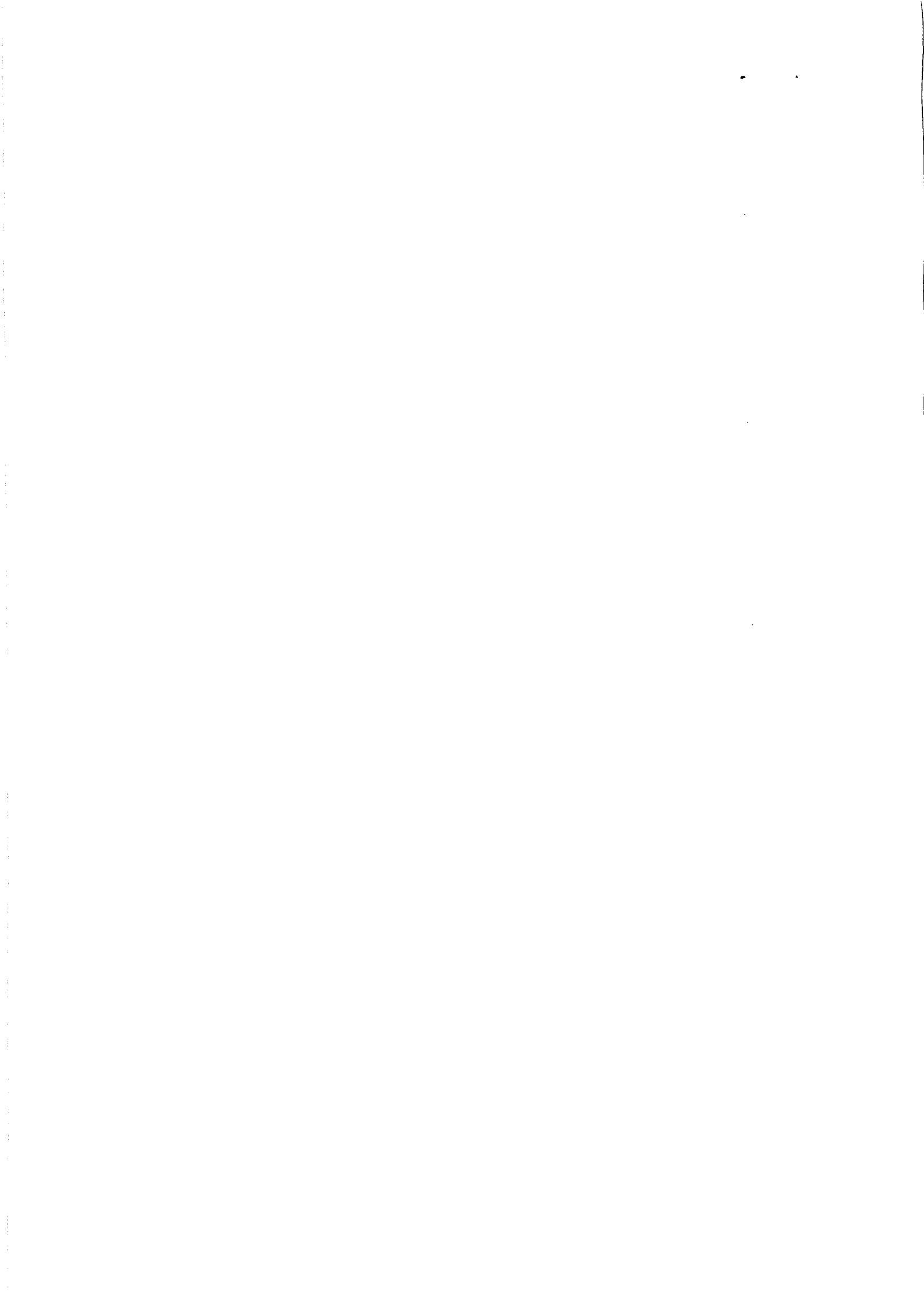
Origen: PEDRO ALARCON VEGA Número oficio: MEMO 543-CCE-SG-G-2017
EXPERTO CONSTITUCIONAL JURISDICCIONAL Fecha oficio: 12 de Junio de 2017
CORTE CONSTITUCIONAL Fecha Recibo: 12 de Junio de 2017 08:22:00
Número Guía Anexos: 1 FOJA.
Usuario Actual jdalgo
Hojas UNA

PETICIÓN
REMITE NOTIFICACIONES.

HISTORIAL DOCUMENTO:

FECHA REGISTRO	FECHA RECEPCION FISICA	USUARIO ENVIO	OBSERVACIONES ENVIO	USUARIO RECI B I O
12-06-2017 08:29:43	12-06-2017 08:22:00	jcarrera	PARA CONOCIMIENTO.	jdalgo

OBSERVACIONES





MEMORANDO No. 543-CCE-SG-G-2017

PARA: Dr. Jaime Pozo Ch.
SECRETARIO GENERAL

DE: Ab. Pedro Alarcón V.
EXPERTO CONSTITUCIONAL JURIDICCIONAL

ASUNTO: Envió de Notificación.

FECHA: Guayaquil, 8 de junio de 2017.

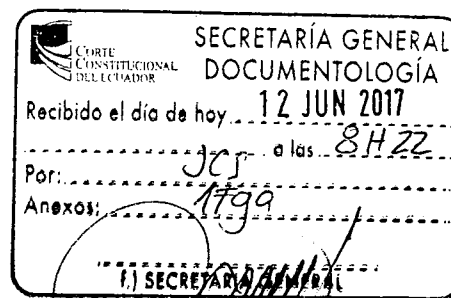
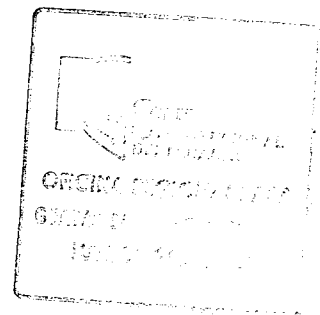
Adjunto al presente, remito Notificación relacionada con el caso No. 1563-12-EP dirigida a la Unidad Judicial Civil del Cantón Baba.

Atentamente.


Abg. Pedro Alarcón V.
**EXPERTO CONSTITUCIONAL JURIDICCIONAL
CORTE CONSTITUCIONAL**

Adj: Lo indicado

PAV/rao





**CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR**

Quito D. M., 05 de junio del 2017
Oficio 3570-CCE-SG-NOT-2017

Señor juez
UNIDAD JUDICIAL CIVIL DEL CANTÓN BABA
(Ex Juez Décimo Segundo de lo Civil y Mercantil del cantón Baba)
Baba.-

De mi consideración:

Para los fines legales pertinentes, remito copia certificada de la sentencia 155-17-SEP-CC de 19 de mayo de 2017, emitida dentro de la acción extraordinaria de protección **1563-12-EP**, presentada por Pedro Marcelo Carrillo Ruiz, Director Nacional de Asesoría Jurídica de la Policía Nacional y delegado del Ministro del Interior, referente a la acción de protección 0271-2012. De igual manera devuelvo el expediente original constante en 04 cuerpos con 338 fojas útiles de primera instancia, a fin de que se dé cumplimiento a lo dispuesto en la parte resolutive de la sentencia.

Atentamente,


Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

Anexo: lo indicado
PCH/mmm



UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE CON
SEDE EN EL CANTÓN BABA

Recibido por *Jaime Pozo Chamorro*
Fecha *07/06/2017* Hoja *017* de *25*
Anexos *4* *Cuerpos de 3 Ped. del 15*
12 *Ped. del 15*
SECRETARIO (A)

